

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: ST-RAP-174/2025

PARTE RECURRENTE: EVA MARÍA ZARZA VARGAS¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: NEREIDA BERENICE ÁVALOS VÁZQUEZ

SECRETARIA: SAMARIA IBAÑEZ CASTILLO

COLABORÓ: MARGARITA CARREÓN CASTRO

1. Toluca de Lerdo, Estado de México, a dieciséis de octubre de dos mil veinticinco.²
2. **SENTENCIA** que **confirma** la resolución impugnada, contenida en el Acuerdo **INE/CG1150/2025**, que fue emitida en cumplimiento a la sentencia dictada en el recurso de apelación **ST-RAP-28/2025**, y en esa virtud, el Instituto Nacional Electoral³ individualizó diversas sanciones a la parte recurrente, por irregularidades que se determinaron en el Dictamen Consolidado INE/CG/968/2025 y la resolución INE/CG969/2025, vinculados a la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, correspondientes al Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial Local 2024-2025, en el Estado de México.

ANTECEDENTES

3. Del expediente, se advierte lo siguiente:
4. **1. Inicio del proceso electoral.** El treinta y uno de enero, dio inicio el proceso electoral extraordinario para renovar a las personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado de México.
5. **2. Plazos de fiscalización.** El diecinueve de febrero, el Consejo General del Instituto responsable determinó los plazos para la fiscalización de los informes

¹ En adelante parte recurrente o recurrente.

² En adelante, todas las fechas corresponden al año dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

³ En adelante también INE o Instituto demandado o Instituto responsable

de ingresos y gastos de las personas candidatas a juzgadoras locales, entre ellos, del Estado de México.

6. **3. Jornada electoral.** El uno de junio, se celebró la elección extraordinaria para designar integrantes del Poder Judicial de la Federación y del Poder Judicial local en el Estado de México.
7. **4. Resolución INE/CG969/2025.** El veintiocho de julio, el Consejo General del INE, dictó la resolución *INE/CG969/2025*, denominada “*RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ÚNICOS DE GASTOS DE CAMPAÑA DE LAS PERSONAS CANDIDATAS A JUZGADORAS, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO DEL PODER JUDICIAL LOCAL 2024-2025 EN EL ESTADO DE MÉXICO*”, que, entre otras cuestiones, impuso una sanción, entre otras personas, a la parte recurrente.
8. **5. Recurso de apelación ST-RAP-28/2025.** El doce de agosto, la parte recurrente presentó en la Oficialía de Partes de esta Sala Toluca recurso de apelación y, mediante proveído de Presidencia, se determinó integrar el recurso de apelación **ST-RAP-28/2025**, así como turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.
9. **6. Resolución ST-RAP-28/2025.** El nueve de septiembre, la Sala Regional Toluca, determinó revocar parcialmente la resolución impugnada y, ordenó a la autoridad responsable dictar una nueva resolución en la que tuviera por atendidas las observaciones precisadas en los agravios que fueron calificados como fundados e individualizara la sanción respectiva. Decisión que no fue impugnada y, por lo tanto, se encuentra firme.
10. **7. Acto impugnado.** El veinticinco de septiembre, el Consejo General del INE, aprobó el Acuerdo INE/CG1150/2025 en cumplimiento a la resolución ST-RAP-28/2025, que entre otras cuestiones, reiteró diversas irregularidades que le fueron impuestas en el diverso Dictamen Consolidado INE/CG/968/2025 y la resolución INE/CG969/2025, y que quedaron intocadas, e individualizó sanciones a la parte recurrente, vinculado a la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras,

correspondientes al Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial Local 2024-2025, en el Estado de México.

11. **8. Recurso de apelación ST-RAP-174/2025.** Inconforme, el tres de octubre, la parte recurrente interpuso recurso de apelación ante esta Sala Regional.
12. **9. Recepción, turno y requerimiento.** El cuatro de octubre, se recibieron las constancias en esta Sala, por lo que la Magistrada Presidenta ordenó integrar este expediente, requerir el trámite de Ley y turnarlo a la ponencia a su cargo.
13. **10. Sustanciación.** En su oportunidad se radicó el asunto, se admitió y se cerró la instrucción.

CONSIDERANDO

14. **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional es competente para resolver este recurso por materia y territorio, pues se promueve por una persona excandidata a Magistrada del Poder Judicial del Estado de México en contra de una resolución del INE en materia de fiscalización.⁴
15. **SEGUNDO. Requisitos de procedencia.** Se cumplen, como se explica.⁵
16. **a) Forma.** La demanda se presentó por escrito y constan el nombre de la parte recurrente, el acto impugnado, la responsable, la firma autógrafa, los hechos y los agravios.
17. **b) Oportunidad.** La resolución impugnada se notificó a la parte recurrente el veintinueve de septiembre, mediante buzón electrónico, por lo que, si la demanda se presentó el tres de octubre, es oportuna debido a que se presentó dentro del cuarto día del plazo.
18. **c) Legitimación e interés jurídico.** Se colman porque se trata de una ciudadana que, por propio derecho, acude a combatir la resolución mediante la cual se individualizaron diversas sanciones a la parte recurrente.

⁴ Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II; 251; 252; 253, párrafo primero fracción IV, incisos a), f) y g), 260, párrafo primero; 261; 263, párrafo primero, fracciones I y XII; y 267, párrafo primero fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 1, 3, párrafos 1 y 2, inciso b); 4; 6, párrafos 1 y 3, 40, párrafo 1, 44, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁵ De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 7, párrafo 1; 8; 9; 12, párrafo 1, inciso a) y b); 13, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

19. **d) Definitividad y firmeza.** Se cumple con este requisito porque no existe recurso previo que deba agotarse.

20. **TERCERO. Causal de improcedencia**

21. Al rendir el informe circunstanciado, el Instituto demandado plantea una causal de improcedencia, por la que hace valer que, debe desecharse el medio de impugnación por existir cosa juzgada.

22. Medularmente, indica que esta Sala Regional ya ha resuelto en definitiva lo relativo al fondo del Acuerdo impugnado, como se corrobora de la sentencia emitida en el expediente ST-RAP-28/2025, y expone diversos argumentos al respecto.

23. Ahora bien, al advertirse que la causal de mérito tiene vinculación con el fondo del asunto y, a efecto de maximizar el derecho de acceso a la justicia de la recurrente, se decide analizarla al resolver el fondo del asunto sometido a esta jurisdicción.

24. **CUARTO. Estudio de fondo.**

25. **4.1 Agravios, pretensión y causa de pedir**

26. Resulta innecesario transcribir los agravios⁶ pues los principios de congruencia y exhaustividad se satisfacen cuando se precisan los planteamientos de la demanda, se estudian y se responden.⁷

27. De una lectura íntegra de la demanda se advierten como agravios.

28. **a) Primer agravio.** Refiere que, la anulación de la resolución constreñía a la autoridad electoral a emitir una nueva y transcribir los elementos de hechos, y conclusiones, así como la individualización que considerara para imponer las sanciones en las faltas 02-ME-MTS-EMZV-C4, 02-ME-MTS-EZV-C3 y 02-ME-MTS-EZV-C5, sin embargo, menciona que, únicamente se limitó a poner puntos suspensivos, sin que se entienda, ni comprendan los elementos de forma clara que funden y motiven su resolución, pues de la lectura parecería

⁶ En atención al principio de economía procesal.

⁷ Al respecto es aplicable, en lo conducente, la jurisprudencia por contradicción 2a./J. 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la SCJN, con rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**

que quedaron sin efectos, resultando incongruente que dicha resolución determine sancionarle.

29. **b) Segundo agravio.** Aduce que, no se consideró al momento de sancionar, lo relativo a la primera conducta (02-ME-MTS-EMZV-C4, 02-ME-MTS-EMZV-C3), ya que dicha documentación fue presentada en tiempo y forma en la plataforma, y se solventaron los gastos de combustible y no debe dejarse de observar que los mismos no excedieron el tope de campaña, por lo que al tratarse de recursos propios, no existe la carga de justificar el ejercicio de los mismos por no ser recursos públicos, violando con ello el artículo 16, de la Constitución Federal, al no tener una correcta motivación y una deficiente fundamentación.
30. **c) Tercer agravio.** Menciona que, no se consideró al momento de sancionar, lo relativo a la segunda conducta (02-ME-MTS-EMZV-C5), ya que dicha documentación fue presentada en tiempo y forma en la plataforma, ya que obran las facturas con las que se justifican los gastos de campaña y se registraron de forma inmediata a la que se tuvieron a disposición, sin que se haya dejado de acreditar gasto alguno.
31. **d) Cuarto agravio.** Finalmente señala que, la resolución fue reiterada por la autoridad sancionadora, carente de los elementos de proporcionalidad, debida legalidad, congruencia, igualdad, sin los elementos de tipicidad, exposición genérica de los hechos, sustento documental, sin identificar de forma clara, el modo, tiempo y lugar y expresada a modo de formato y repetitiva, violando los derechos humanos de la suscrita con la imposición arbitraria e incongruente de sanciones.
32. De lo hasta aquí expuesto, se advierte que la parte recurrente hace valer agravios de fondo, en relación con las temáticas siguientes:
33. **I. Temática.** Falta de fundamentación y motivación del acuerdo impugnado.
34. **II. Temática.** Indebido análisis de la primera conducta referente a las conclusiones 02-ME-MTS-EMZV-C4 y 02-ME-MTS-EMZV-C3 y respecto a la segunda conducta referente a la conclusión 02-ME-MTS-EMZV-C5 determinadas en el Dictamen Consolidado.
35. Luego entonces, su **pretensión** consiste en que esta Sala Toluca revoque la determinación del Consejo General del INE y deje sin efectos las sanciones que le fueron impuestas.

Por lo que **la causa de pedir** la sustenta en que el Acuerdo impugnado no está debidamente fundado y motivado.

Así, **el fondo de este asunto** consiste en determinar si le asiste la razón a la parte recurrente o si por el contrario debe confirmarse el acto impugnado al estar dictado conforme al orden jurídico.

4.2 Metodología de estudio

En primer término, se estudiarán los agravios identificados con los incisos a) y d), relacionados con la falta de fundamentación y motivación del Acuerdo impugnado. Posteriormente se revisarán los agravios b) y c), vinculados con el indebido análisis de las conductas.⁸

4.3 Decisión de esta Sala Regional

Son **ineficaces** los agravios propuestos para revocar la resolución controvertida, por las consideraciones siguientes:

I. Temática. Falta de fundamentación y motivación del acuerdo impugnado.

De la revisión integral que se hace a las constancias procesales, incluidas las del juicio antecedente, ST-RAP-28/2025, se advierte que la sentencia emitida en ese recurso tuvo como **efecto** que la autoridad responsable emitiera una nueva resolución, en la que considerara que fueron fundados ciertos agravios y con ello, **individualizara** la imposición de las multas, respecto de las conclusiones sancionatorias 02-ME-MTS-EMZV-C1, 02-ME-MTS-EMZV-C6 y 02-ME-MTS-EMZV-C7.

En efecto, en la resolución ST-RAP-28/2025 se estableció, en la parte que interesa, lo siguiente:

CONCLUSIONES	INFRACCIÓN ⁹	ST-RAP-28/2025 ¹⁰	Efectos
02-ME-MTS-EMZV-C4	La persona candidata a juzgadora reportó gastos por concepto de combustibles y peajes, de los cuales los comprobantes se expidieron a nombre de un tercero por un importe de \$4,900.00	Inoperante	En los términos expuestos, se revoca parcialmente la resolución controvertida, en lo

02-ME-MTS-EMZV-C3	La persona candidata a juzgadora omitió presentar 1 estado de cuenta bancario de ****736.No se anexó en el MEFIC, el estado de cuenta de la cuenta bancaria de la persona candidata a juzgadora.	Inoperante	que fue materia de impugnación, para los efectos siguientes: Efectos 1. Se ordena a la autoridad responsable dictar una nueva resolución en la que tenga por atendidas las observaciones anteriormente precisadas en los agravios que han sido calificados como fundados e individualice la sanción respectiva. ...
02-ME-MTS-EMZV-C5	La persona candidata a juzgadora omitió realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación que fueron registradas durante el periodo normal, por un importe de \$25,677.74.	Inoperante	
02-ME-MTS-EMZV-C1	Se impidió realizar la práctica de 1 visita de verificación por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización.	Fundado La responsable omitió pronunciarse respecto de las consideraciones expuestas por la parte recurrente que a su decir justificaban su actuación, vulnerando con ello el principio de legalidad que debe revestir todo acto de autoridad, de ahí lo fundado del agravio.	
02-ME-MTS-EMZV-C6	La persona candidata a juzgadora registro 5 eventos sin la antelación de 5 días.	Fundado La autoridad fiscalizadora no atendió el argumento expuesto por la parte recurrente en el sentido de que se trataba de invitaciones a escasos días de las reuniones y que no podían modificarse, por lo que el no tener por atendidas las observaciones la determinación carece de sustento jurídico. ... Por tanto, debido a que en la conclusión analizada los eventos se registraron, se considera que se debe dejar sin efectos la conclusión en cuestión. ...	
02-ME-MTS-EMZV-C7	La persona candidata a juzgadora registro 6 eventos el mismo día a su celebración.		

45. Por lo que, es dable concluir que, el Instituto responsable debía revocar la resolución controvertida en dicho expediente y dictar una nueva en la que tuviera por atendidas las observaciones que fueron precisadas en los agravios que fueron calificados como **fundados**, es decir, los referentes a las conclusiones **02-ME-MTS-EMZV-C1** y **02-ME-MTS-EMZV-C6**, y por regir la misma razón, la **02-ME-MTS-EMZV-C7**.

⁸ Sin que la metodología afecte a la parte actora de conformidad con la jurisprudencia 4/2000 de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**.
⁹ Información obtenida del INE/CG969/2025.
¹⁰ Información obtenida del ST-RAP-28/2025.

Como consecuencia, se ordenó individualizar la sanción de las conclusiones sancionatorias que se analizaron y **se confirmaron** por resultar inoperantes los agravios enderezados con ellas, que fueron las **02-ME-MTS-EMZV-C3, 02-ME-MTS-EMZV-C4 y 02-ME-MTS-EMZV-C5**.

De esta manera, se aprecia que, aun cuando la autoridad omite reproducir en su integridad la motivación y fundamentación de las resoluciones primigenias, usando puntos suspensivos en texto de la nueva resolución, lo cierto es que sí se advierte la decisión fundamental, que fue tomada en cumplimiento a una determinación de esta Sala Regional, y sí se advierte que:

Modifica los actos materia del recurso ST-RAP-28/2025, para señalar que deja sin efectos las sanciones de los agravios que resultaron fundados:

Foja 14 del acto a debate:

g) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

Por lo que hace a las conclusiones **02-ME-MTS-EMZV-C4, 02-ME-MTS-EMZV-C3, 02-ME-MTS-EMZV-C5, 02-ME-MTS-EMZV-C1 (queda sin efectos), 02-ME-MTS-EMZV-C6 (queda sin efectos) y 02-ME-MTS-EMZV-C7 (queda sin efectos)**.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de cada infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a cada una de las faltas cometidas.

Al dejar sin efectos las sanciones anteriores, reformula la sumatoria de las conclusiones que quedaron firmes:

Foja 17 de la resolución controvertida:

Inciso	Conclusión	Tipo de conducta	Monto Involucrado	Porcentaje de sanción	Monto de la sanción
a)	02-ME-MTS-EMZV-C4 02-ME-MTS-EMZV-C3	Forma	N/A	5 UMA por conclusión	\$1,131.40
b)	02-ME-MTS-EMZV-C5	Omisión de reportar operaciones en tiempo real (Registro extemporáneo en el MEFIC) (Periodo normal)	\$25,677.74	2%	\$452.56
c)	02-ME-MTS-EMZV-C1	Queda sin efectos			
d)	02-ME-MTS-EMZV-C6	Queda sin efectos			
d)	02-ME-MTS-EMZV-C7	Queda sin efectos			
Total					\$1,583.96

En ese sentido, expone motivos y fundamentos específicos, de las fojas 15 a 18, para sostener su acto, sin que hayan sido controvertidos de manera frontal por la recurrente.

conducta referente a la conclusión 02-ME-MTS-EMZV-C5, determinadas en el Dictamen Consolidado.

58. Para esta Sala, son **inoperantes** los agravios identificados con los incisos b) y c) porque, lo relativo a las sanciones impuestas por la autoridad responsable derivado de las conclusiones 02-ME-MTS-EMZV-C4, 02-ME-MTS-EMZV-C3 y 02-ME-MTS-EMZV-C5, **fue impugnado previamente y resuelto por esta Sala Regional en el recurso de apelación ST-RAP-28/2025**, en donde, en esencia, este órgano¹¹ consideró lo siguiente:
59. Respecto a la conclusión **02-ME-MTS-EMZV-C4** esta Sala Regional determinó inoperantes los agravios, porque consideró que *“La **inoperancia** apuntada radica en que la parte recurrente omite controvertir lo señalado por la autoridad fiscalizado en cuanto a que la persona candidata a juzgadora reportó gastos por concepto de combustibles, de los cuales los comprobantes se expidieron a nombre de un tercero por un importe de \$4,900.00 (cuatro mil novecientos pesos 00/100 M.N.), sin acreditar ante la presente instancia que lo afirmado por la autoridad fiscalizadora no tuviera sustento.”*
60. Por lo que hace a la conclusión **02-ME-MTS-EMZV-C3** se calificaron de inoperantes los agravios en razón a que *“La inoperancia apuntada deviene del hecho de que la parte recurrente omite controvertir lo expuesto por la autoridad fiscalizadora en el oficio de errores y omisiones en cuanto a que de la revisión a la información presentada en el Mecanismo Electrónico para la Fiscalización de Personas Candidatas a Juzgadoras (MEFIC), la persona candidata a juzgadora no realizó manifestación alguna, además de que se verificó que el gasto fue pagado desde su cuenta bancaria; sin embargo, los comprobantes fueron expedidos a nombre de un tercero y no de la persona candidata a juzgadora, por tal razón, la observación no quedó atendida.”*
61. En cuanto a la conclusión **02-ME-MTS-EMZV-C5** se calificaron de inoperantes los agravios ya que *“deviene **inoperante** dado que tal y como lo refiere la autoridad fiscalizadora en el Dictamen que forma parte de la Resolución controvertida, la parte recurrente omitió dar respuesta a la observación que al respecto le fue formulada, limitándose en esta instancia jurisdiccional a referir que las operaciones las registró en tiempo y forma, además de que únicamente señala que la apreciación de la responsable al tener por no justificada la observación resulta subjetiva.”*

¹¹ Misma resolución que fue aprobada por unanimidad.

62. Debe señalarse que esta sentencia no fue controvertida adquiriendo así firmeza la decisión tomada al respecto por esta Sala Regional.
63. Por tal motivo, la cuestión que ahora pretende controvertir la parte recurrente se trata de una cuestión que ya fue analizada por esta Sala Regional, es decir, se trata de conclusiones sancionatorias que quedaron intocadas, por lo tanto, **constituyen cosa juzgada**, tal como lo hizo valer el Instituto responsable, de ahí que no sea posible realizar un nuevo estudio sobre la misma impugnación¹², por lo que estos agravios son **inoperantes**.
64. Finalmente, respecto a las pruebas ofrecidas en el escrito de demanda, relacionadas en el numeral 3, del apartado X, denominado “*Ofrecimiento de pruebas*”, consistentes en:
3. El INFORME a cargo del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual hago del conocimiento de ese H. Tribunal lo siguiente:
- A) La plataforma para cargar la documentación referente al reporte de los gastos que exigió dicho Instituto Nacional Electoral es: **MEFIC**.
- B) Que en dicha plataforma fueron cargados los siguientes documentos.
- i. Los gastos de combustible y peaje de \$4, 900.00, y los estados de cuenta bancaria terminación ***8293 del Banco BBVA de donde se dispuso de efectivo para hacer el pago de estos gastos, en las fechas establecidas y que corresponden a aquellas en las que se hizo el pago de los citados gastos.
- ii. Se anexan los estados de cuentas bancarios de la suscrita terminación ***736 de Banco Azteca y ***8293 del Banco BBVA.
- C) Informe si dicha plataforma actualmente sigue en funcionamiento porque actualmente no se permita verificar ningún tipo de información.
Remitir la documentación que justifique su informe.
65. Se advierte que su pronunciamiento fue reservado a este Pleno, mediante el acuerdo de fecha trece de octubre, por lo que, en consideración de este órgano jurisdiccional, las mismas se tienen por **no admitidas**, al tratarse de pruebas que **no tienen vinculación con la litis del presente recurso**, pues están relacionadas con conclusiones que ya fueron analizadas en el diverso expediente de esta Sala Regional.

¹² Resulta orientador el criterio contenido en la jurisprudencia VI.A.J/8 del Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito Tribunales Colegiados de Circuito de rubro **AGRAVIOS EN LA REVISIÓN, SON INATENDIBLES LOS QUE YA FUERON OBJETO DE ANÁLISIS EN UNA EJECUTORIA ANTERIOR**; consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, agosto de 2000 (dos mil), página 1022.

66. Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **confirma** la resolución impugnada.

SEGUNDO. **Infórmese** de la presente determinación a la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda, para la mayor eficacia del acto.

Publíquese en la página electrónica institucional. De ser el caso, devuélvanse las constancias correspondientes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** lo resolvieron y firmaron las magistraturas que integran el Pleno de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.